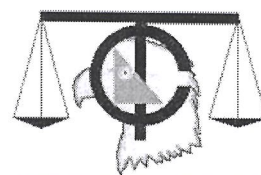




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 5 /2020

Letra: T.C.P. - A.L.

Ushuaia, 09 ABR. 2020

**SEÑOR PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

Viene a esta Asesoría Letrada la consulta remitida por Ud. vía email institucional, en función de la problemática planteada por la Dirección de Administración, en torno a los agentes que se encontraban gozando la Licencia Anual Ordinaria, o debían empezar a gozarla durante el período en el que se determinó la Feria Extraordinaria y su correlativa Licencia Extraordinaria para todo el personal, con motivo de la situación sanitaria vinculada con la pandemia del virus denominado COVID-19 (Coronavirus) y en consonancia con las medidas que fueron adoptadas por el Gobierno Nacional.

En este sentido, manifiesta el Director de Administración la necesidad de contar con un temperamento a seguir respecto de la Licencia Anual Ordinaria del personal del Tribunal.

Al efecto adjuntó el listado del personal que usufructuó o va a usufructuar períodos de Licencia Anual Reglamentaria durante el período de cuarentena, ello a fin de poder coordinar desde esa Administración el

temperamento a seguir por los empleados (si deben continuar con el usufructo de su LAO una vez finalizada la cuarentena obligatoria, o deben retomar el usufructo de su LAO por considerarla suspendida).

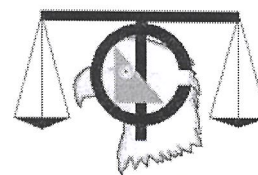
En este sentido, huelga aclarar que el presente dictamen se emite en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Plenaria N.º 57/2020, que dispuso que las guardias pasivas que debe prestar todo el Personal Jerárquico del organismo (no sólo quienes dependen de la Secretaría Contable), pudiendo ser citados personalmente en las oficinas de la institución en caso de ser estrictamente necesario, tomándose para ello las medidas adecuadas y según lo disponga el Superior, o bien por mecanismos que requieran de sus servicios a distancia, es decir, vía telefónica, por correo electrónico, etc.

ANTECEDENTES.

Sobre el particular cabe señalar que oportunamente mediante la Resolución Plenaria N° 180/2019 se estipuló el período de goce de la Licencia Anual Ordinaria 2019, así mediante su artículo 8° se estableció lo siguiente: *“ARTICULO 8°.- Hacer saber a los agentes que deberán solicitar el usufructo de la Licencia Anual Ordinaria 2019 a través del Formulario ‘Solicitud de Licencia Anual Ordinaria’ FR-TCP-PER-001 que deberán descargar de la Intranet, dentro del período comprendido a partir del día lunes 30 de septiembre de 2019 al día viernes 1° de mayo del 2020 y que la misma deberá comenzar siempre un día lunes o el primer día siguiente hábil si aquél fuese feriado, conforme lo dispuesto en la Circular de Presidencia N° 7/12”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Luego, a raíz de la mentada pandemia, mediante la Resolución Plenaria N° 54/2020 se estableció una FERIA Extraordinaria entre los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive (artículo 1°) y se reconoció una Licencia Extraordinaria con goce íntegro de haberes a todos los agentes del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, mientras durara el período de FERIA Extraordinario estipulado (artículo 4°).

Asimismo, siguiendo las indicaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud respecto a las medidas tendientes a evitar la propagación del virus que tiene en vilo a la humanidad, se exhortó a los agentes del Tribunal de Cuentas a permanecer en sus casas, limitando al mínimo todo contacto social, acatando recaudos y recomendaciones que provengan de las autoridades sanitarias locales y nacionales.

En función de ello mediante el artículo 5° de la citada Resolución se requirió a todo el personal del Tribunal de Cuentas que implemente las medidas tendientes a evitar la propagación del virus denominado COVID-19 (Coronavirus), limitando al mínimo todo contacto social, acatando los recaudos y recomendaciones que provengan de las autoridades sanitarias locales y nacionales.

Posteriormente, se extendió tanto la feria extraordinaria, así como la consecuente Licencia Extraordinaria mediante la Resolución Plenaria N.º 57/2020, en cuyos considerandos se indicó que: *“el Cuerpo Plenario de Miembros considera que a los fines de proteger la salud de los que forman parte del Tribunal de Cuentas, y con ese mismo propósito al resto de la sociedad, en un todo de acuerdo con lo que fuera anunciado por el señor Presidente de la Nación*

y el señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego en materia sanitaria, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución Plenaria N° 054/2020, haciendo extensivo el período de 'Feria Administrativa Extraordinaria' allí fijado, hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, el que podrá ser nuevamente prolongado en caso de ser necesario”.

Asimismo se indicó: “(...) se recuerda que siguiendo las indicaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud respecto a las medidas tendientes a evitar propagación del virus que tiene en vilo a la humanidad, los agentes del Tribunal de Cuentas deberán permanecer en sus hogares, limitando al mínimo todo contacto social y acatando aquellos recaudos y recomendaciones que provengan de las autoridades sanitarias locales y nacionales”.

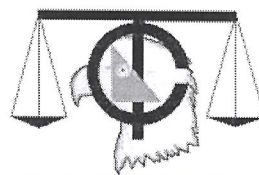
Por lo que se dispuso: “ARTÍCULO 1°.- Prorrogar los efectos y alcances de la Resolución Plenaria N° 054/2020, extendiendo el período de 'Feria Administrativa Extraordinaria' hasta el día 12 de abril de 2020, inclusive, el que podrá ser nuevamente prolongado en caso de ser necesario”.

Y en lo que aquí interesa: “ARTÍCULO 5°.- (...) siguiendo las indicaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud respecto a las medidas tendientes a evitar la propagación del virus que tiene en vilo a la humanidad, los agentes del Tribunal de Cuentas deberán permanecer en sus hogares, limitando al mínimo todo contacto social y acatando aquellos recaudos que provengan de las autoridades sanitarias locales y nacionales”.

Sobre el particular cabe aclarar que el Convenio Colectivo de trabajo vigente para este Organismo establece en su artículo 1° que: “La Licencia Anual



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

*Ordinaria se acordará por año vencido con goce íntegro de haberes, propendiendo siempre a favorecer el **derecho a descanso del trabajador** y **facilitando la integración y fortalecimiento del vínculo familiar**, siendo obligatoria su concesión"* (lo resaltado es propio).

La situación generada con motivo de la pandemia que azota al mundo de la que esta Provincia no es ajena, impiden de plano la posibilidad de disfrute propio de una licencia de vacaciones, ya que la obligación de permanecer en un aislamiento social obligatorio, impiden la realización de actividades propias que hacen al esparcimiento, la interacción social, o incluso de viajar, propios del descanso necesario al que tienen derecho los trabajadores.

En este sentido se ha indicado: *"Las vacaciones o 'licencia anual ordinaria' como derecho reconocido por la Constitución Nacional y la LCT persigue como finalidad primordial que el trabajador descanse. Ese descanso no se limita al ahorro de energía física, a que 'cargue las pilas' como si fuera un aparato, sino que tiene también una dimensión psico-social. Debe hacer posible que, en la medida en que así lo desee y de acuerdo a sus recursos, disfrute del tiempo libre accediendo al tipo de actividades recreativas de su libre elección.*

En ese sentido dice la doctrina: 'Además de las razones vinculadas con la salud, la necesidad del descanso se justifica también por el hecho de que el trabajador no puede ser concebido como una herramienta al servicio de la producción, al que sólo corresponda licenciar para que reponga energías. La disponibilidad de tiempo libre es la condición que hace posible el acceso a ciertos bienes básicos de la persona, tales como la recreación, el deporte, la formación

cultural y profesional, el disfrute de la familia, del turismo y, en general, la práctica de las actividades que en su humana capacidad de elegir decida que constituyen sus objetivos individuales’.

Resulta entonces auto-evidente que es incompatible el ‘goce’ de la vacación durante períodos en que todas esas actividades se encuentran prohibidas como consecuencia de la pandemia denominada ‘coronavirus’ y por efecto del DNU 297/2020. Prohibición que alcanza el más extremo de los sentidos, desde que se encuentra impedida la libre circulación de personas.

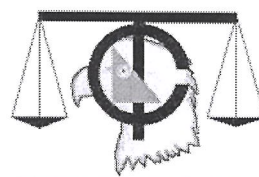
En consecuencia, atendiendo al espíritu de la norma que regula la licencia ordinaria, la cual tiene como fin el descanso y esparcimiento de los trabajadores, consideramos que el aislamiento social preventivo y obligatorio suspende o interrumpe el goce efectivo de las vacaciones dependiendo cada caso” (MACHADO, Juan Facundo, “Superposición de licencia ordinaria y aislamiento social preventivo y obligatorio”, Cita: RC D 1523/2020).

Sobre el particular, el autor diferencia dos situaciones posibles, la de los agentes que ya se encontraban usufructuando su licencia y la de los que debían iniciarla una vez decretado el aislamiento social obligatorio, en nuestro caso, una vez resuelta la Feria y Licencia Extraordinarias.

Al respecto el autor precitado señala: “En primer lugar, el de trabajadores que ya se encontraban de licencia al momento que se dispuso la cuarentena obligatoria, es decir, aquellos que ya estaban gozando de sus vacaciones al día 20/03/2020. En estos casos entendemos como razonable que, si bien el art. 150, LCT, reza que la licencia ordinaria debe ser por un periodo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

continuado, la misma debe **interrumpirse** mientras dure la medida de aislamiento social, para **reanudarse automáticamente el primer día hábil posterior al cese de la cuarentena**" (lo resaltado es propio, MACHADO...op. cit.).

Por otro lado analiza el supuesto de aquellos que debían iniciar su Licencia cuando ya estaba decretada el aislamiento social obligatorio, indicando: *"En segundo lugar se encuentran aquellos trabajadores que si bien todavía no han iniciado la licencia ordinaria, han sido notificados oportunamente por sus empleadores de que las mismas comenzarán entre el 20 de marzo y el 12 de abril del corriente año (o la fecha que en definitiva determine el fin del ASPO) En este caso lo sensato sería que la misma quede suspendida hasta tanto se mantenga la cuarentena obligatoria. Pudiendo iniciar la misma el primer lunes o día hábil posterior a la finalización de la medida de prevención o bien convenir las partes una nueva fecha de inicio. Ésta última solución la consideramos viable debido a que la situación de suspensión de la licencia no es imputable a ninguna de las partes, por lo que no podrían aplicarse al caso las soluciones dispuestas en los arts. 154 y 157, LCT, toda vez que es imposible que el empleador notifique con 45 días de antelación una nueva fecha y que la misma sea antes del 30 de abril (art. 154, LCT), como así tampoco el trabajador podría determinar unilateralmente la fecha de inicio y finalización de su licencia ordinaria, conforme lo dispuesto por el art. 157, LCT, debido a que no hubo una omisión por parte del empleador de otorgar la misma."* (MACHADO..., op. cit.).

Lo analizado se asemeja a lo estudiado por la suscripta en un Dictamen anterior, en torno a las Licencias anuales iniciadas cuando posteriormente se decretaron asuetos administrativos, que coincidían con las fechas de inicio de esas

LAO. En ese caso se entendió que esos días debían adicionarse a la fecha de finalización de la Licencia Anual Ordinaria, en forma automática.

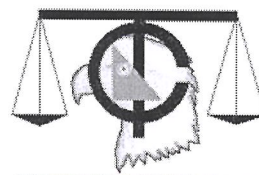
Sobre el particular, debe considerarse el marco jurídico aplicable respecto de las licencias del personal de este Tribunal de Cuentas, cual es el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub T. N° 345/2013.

Al respecto cabe aclarar que el mentado Convenio no prevé expresamente el supuesto de Licencias Extraordinarias como la que nos ocupa, por lo que deberá acudirse a la analogía de los supuestos sí previstos en la norma, para arribar a una la solución de las diferentes situaciones planteadas respecto de los agentes, ya sea que se encontraban usufructuando las LAO o que iban a usufructuarlas dentro del plazo que abarcó la Licencia Extraordinaria y por ello no pudieron iniciarlas.

Así las cosas, para el supuesto de los agentes que ya estaban usufructuando sus vacaciones y las mismas fueron suspendidas por el establecimiento de la Licencia Extraordinaria, resultan encuadrables dentro del supuesto previsto en el artículo 1° inciso h) del CCT, que dispone que las vacaciones pueden ser suspendidas por causales originadas por otorgamiento de licencias en resguardo de la salud personal del agente o de su grupo familiar que abarquen un período mayor a cinco días corridos. En esos supuestos el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción. Sin perjuicio de ello, si el superior jerárquico entiende que por razones de servicio el personal debe volver al puesto de trabajo una vez culminada la Licencia Extraordinaria, tiene la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

posibilidad de interrumpirla por esta causa, en cuyo caso el usufructo del lapso restante se acordará a futuro.

Por otro lado está el caso de los trabajadores que no pudieron iniciar sus LAO debido a que se superpusieron con el plazo de la Licencia Extraordinaria. Respecto de este supuesto cabe aplicar por analogía el inciso g) del artículo 1º del CCT, que prevé una *"Postergación de las licencias pendientes"*, que prevé que cuando el trabajador no puede hacer uso de la LAO dentro del plazo estipulado para ello en razón de licencias por afecciones de largo tratamiento, accidente de trabajo, maternidad, entre otras, el trabajador mantendrá el derecho a la licencia que le quedara pendiente y deberá usufructuarla dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se produzca el reingreso.

En nuestro caso, el plazo para usufructuar la Licencia Anual Ordinaria culmina el 1º de mayo del 2020 (conf. Res. Plen. N.º 180/2019) debiendo considerarse al respecto la fecha en que supuestamente se levantaría la feria extraordinaria (12 de abril), sin perjuicio de que es probable que la obligación de aislamiento se extienda y aun en el caso del levantamiento de la misma, la reactivación de las actividades sea en forma *paulatina*.

En estos casos, dada la situación extraordinaria y sobreviniente que no es atribuible a ninguna de las partes empleadora o trabajadora, no corresponde aplicar el límite temporal para el usufructo previsto en la Resolución Plenaria N.º 180/2019 (1º de mayo 2020).

Así las cosas, si bien el supuesto bajo análisis no se encuentra previsto expresamente en la norma, para su solución cabe una aplicación analógica de aquélla, ya que la situación dada por la pandemia guarda similitud en lo tocante a la *imprevisibilidad* de la situación que genera esta imposibilidad de usufructo y que escapa a la voluntad del agente.

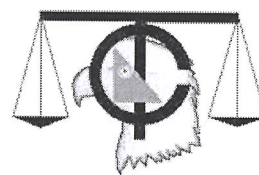
En este esquema, una vez finalizada la Licencia Extraordinaria, los agentes deberían volver a sus puestos de trabajo, y dentro del lapso de seis meses acordar con sus superiores el usufructo de la Licencia anual ordinaria pendiente.

Por otro lado, debemos considerar al personal que aún no tenía definida la fecha o le quedaba pendiente de definición el segundo tramo, ya que para el caso de que el aislamiento social obligatorio se extienda, no podrá tampoco cumplir con su usufructo dentro del plazo fijado en la citada Resolución Plenaria N.º 180/2019, más aun considerando la imposibilidad de prever con antelación una fecha, y menos aun autorizarla, toda vez que los plazos fijados en el CCT para su solicitud (de 15 a 30 días previos al usufructo) y 10 días para su resolución, resultan de imposible cumplimiento, considerando que la FERIA Extraordinaria rige hasta el 12 de abril y que el plazo para el usufructo finaliza el 1º de mayo, es decir 15 días posteriores a la finalización de la Licencia Extraordinaria, la que muy probablemente se extienda, en función de lo que se viene informando en el orden nacional.

Esos casos, debería considerarse también postergadas, encuadrándose en el mentado artículo 1º inciso g) del CCT, dada la Licencia Extraordinaria sobreviniente, y convenir su usufructo dentro del plazo de los seis desde el reingreso del agente al servicio, una vez culminada aquélla.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, dada esta situación sobreviniente y extraordinaria, debe recurrirse al instituto de la analogía y hacer uso de los supuestos previstos en la norma, a fin encontrar una solución respecto de una situación no contemplada, tal como la que nos aqueja actualmente.

Es por ello que dadas las particulares circunstancias del caso, y considerando el marco normativo que rige las Licencias de este Tribunal de Cuentas, resulta de aplicación por analogía el artículo 1º inciso h) del CCT, para los casos de agentes que se encontraban usufructuando su Licencia Anual Ordinaria y que se vio suspendida por esta Licencia Extraordinaria sobreviniente.

Estos agentes deberán gozar e lapso pendiente en forma automática a la finalización de la Licencia Extraordinaria, salvo que por razones de servicio, el Superior Jerárquico decida que deben interrumpirse, en cuyo caso, el usufructo se acordará a futuro.

Por otro lado, los casos de los agentes que no pudieron iniciar sus LAO por superponerse con la Licencia Extraordinaria, deberán encuadrarse en el inciso g) del artículo 1º del CCT, entendiéndose que las Licencias Anuales Ordinarias se han visto postergadas por una situación sobreviniente no imputable al trabajador, tal como los supuestos previstos en la norma.

En función de ello, una vez culminada la Licencia Extraordinaria, los agentes deberán reincorporarse al servicio, y dentro del lapso de seis meses posteriores a ello, deberán acordar con sus Superiores Jerárquicos las fechas para el usufructo de las mismas, no rigiendo en estos casos el límite temporal establecido en la Resolución Plenaria N° 180/2019.

Por otro lado, los agentes respecto de los cuales aún no se encontraba definido el periodo de goce ya sea de la totalidad de la LAO o la segunda fracción de las mismas, dadas las excepcionales circunstancias del caso que no permiten saber a ciencia cierta cuándo va a culminar el aislamiento social obligatorio, resulta de imposible cumplimiento otorgar o gozar las mismas dentro de los plazos fijados en el CCT y Resolución Plenaria N° 180/2019.

En función de ello, deberán también ser incluidas en el marco de las previsiones del inciso g) del art 1° del CCT, debiendo estipularse una vez normalizada la situación, entre los agentes y sus superiores jerárquicos el momento del goce de las mismas, dentro del lapso de seis meses de su reingreso al servicio, una vez finalizada la Licencia Extraordinaria.

Elevo el presente a su consideración.



MARÍA JULIA DE LA FUENTE
ASESORA LETRADA
TRIBUNAL DE CUENTAS.